

Participación en el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 22.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de implementar las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, moral, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. No se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.

Artículo 27.- El Consejo estará integrado por:

XIV.- Un representante del Poder Judicial.

Artículo 29.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Planear y coordinar acciones para la integración y funcionamiento del Sistema, llevando a cabo los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo a los principios rectores de la presente ley;
- II. Aprobar el programa de los modelos y los programas especiales; y evaluar su cumplimiento;
- III. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IV. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;
- V. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e Individuos que participen en el Sistema;
- VI. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta Ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

- VII. Proponer anualmente al Ejecutivo Estatal asigne en el Presupuesto de Egresos, partidas suficientes a las dependencias que integran al Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Contribuir a la difusión de la Legislación en materia de violencia contra las mujeres;
- IX. Convocar a los representantes de organizaciones de la sociedad civil para que se integren al Consejo;
- X. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 33.- El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012 y Nacional de Desarrollo, así como, con el Programa Nacional y contendrá las acciones siguientes para:

- I. Fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de la Procuración de Justicia y Seguridad Pública;
- IV. Impulsar la capacitación de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, Defensoras y Defensores de Oficio, y personal a cargo del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género;
- V. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, la atención especializada a las víctimas de violencia que garantice un servicio de carácter sensible, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;